



N/Ref. PN.46 /2014. Orden por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo. INFO 24.2
MAMS

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PARÁMETROS RETRIBUTIVOS DE LAS INSTALACIONES TIPO APLICABLES A DETERMINADAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS

Con fecha 14 de mayo de 2014, el Director del Gabinete de la Secretaría de Estado de Energía remitió, para informe preceptivo, el "Proyecto de Orden por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos", junto con una Memoria, así como el informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 3 de abril de 2014 y las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia por los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

Como continuación de lo anterior, también por el Director del Gabinete de la Secretaría de Estado de Energía, se ha remitido una nueva versión de dicho proyecto y la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo.

Visto lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (LG), se emite el siguiente informe preceptivo:

1. ANTECEDENTES Y OBJETO

El nuevo modelo de apoyo aplicable a las instalaciones de producción de energías renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, de carácter excepcional para las instalaciones nuevas, se vertebra mediante los siguientes elementos principales:



1. **Se impone la participación en el mercado** en el que tendrán que vender su producción todas las tecnologías percibiendo el precio de mercado y, en su caso, el régimen retributivo específico.
2. Sin embargo, este régimen retributivo específico no se aplica a todas las instalaciones, sino sólo a las que no alcancen el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que les permitan competir en condiciones de igualdad con el resto de tecnologías de generación en el mercado, por no obtener una rentabilidad razonable referida a toda la vida regulatoria de una instalación tipo asociada, calculada por referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada¹.
3. El complemento retributivo se compone de dos términos: un término por unidad de potencia instalada (€/MW) que cubra, cuando no esté amortizada, los costes de inversión de una instalación tipo asociada que no puedan recuperarse por la venta de energía al mercado² más, en su caso, un término de operación por unidad de energía producida (€/MWh), que sólo se aplica cuando los costes de explotación no se cubren con los ingresos de explotación, que incluyen los derivados del mercado y los otros ingresos derivados del calor útil producido por la cogeneración de alta eficiencia y del canon de gestión de residuos.

¹ El concepto jurídico indeterminado de *empresa eficiente y bien gestionada* se utiliza en la aplicación de la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de estado a las compensaciones concedidas por la prestación de servicios de interés económico general (SIEG) para evitar que no se tomen como referencia los elevados costes de una empresa ineficiente. Según la Comunicación de la Comisión (2012/C 8/02), el mero hecho de generar un beneficio no es suficiente para obtener esta calificación, sino que se deben aplicar criterios objetivos que sean económicamente reconocibles como representativos de una gestión satisfactoria: cumplimiento de las normas de contabilidad y coeficientes analíticos representativos de la productividad y de la calidad del suministro. Por otra parte, se entiende por beneficio razonable el coeficiente de rendimiento del capital, esto es, el que requeriría una empresa media para prestar el SIEG en función del nivel de riesgo de la actividad. Se entiende por coeficiente de rendimiento de capital la TIR (tasa interna de rendimiento) que la empresa logra sobre su capital invertido en toda la vida del proyecto.

² Estos costes de inversión no recuperables vía mercado se computan mediante un coeficiente de ajuste C de la instalación tipo que toma un valor entre 0 y 1 (considerándose 1 si es mayor que 0 y 0 si es negativo), de manera que C será igual a 1 cuando los costes de explotación sean iguales o superiores a los ingresos esperados por la venta de energía al mercado, será menor que 1 cuando los costes de explotación sean menores que dichos ingresos esperados, en cuyo caso no se percibirá término de retribución a la operación, sino sólo término de retribución por una parte de los costes de inversión no recuperados vía mercado, y será negativo, considerándose igual a cero, cuando los ingresos esperados del mercado menos los costes de explotación futuros sean mayores que el valor estándar de la inversión inicial determinado por el procedimiento de concurrencia competitiva, en cuyo caso no se tendrá derecho al régimen retributivo específico, puesto que toda la inversión y sus costes de explotación podrá recuperarse vía mercado sin necesidad de ninguna retribución adicional.



También se establece en los **sistemas eléctricos no peninsulares un incentivo a la reducción del coste de generación** para aquellas instalaciones que tengan costes de producción inferiores a los de las centrales térmicas tradicionales que cubren en torno al 90% de la demanda en estos sistemas aislados y, potestativamente, otro incentivo adicional a la inversión y ejecución en plazo, pudiéndose definir excepcionalmente instalaciones tipo específicas para cada uno de estos sistemas.

4. Para el cálculo del régimen retributivo específico se considerarán unos **valores estándares de los ingresos** derivados de la participación en el mercado, **de los costes de explotación** necesarios para desarrollar la actividad y **de la inversión inicial** de la instalación, **referidos a toda la vida útil regulatoria**, para una instalación tipo asociada y en referencia a la actividad de una empresa eficiente y bien gestionada.

Es decir, que el nuevo sistema retributivo pivota sobre tres elementos principales para su cálculo:

- Se tiene en cuenta toda la vida útil regulatoria de la instalación.
- Se toma como referencia la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada.
- Se establecen valores unitarios estándares de una instalación tipo asociada.

En aplicación de estos criterios se calculan para cada instalación tipo los valores que resulten de considerar:

- los **ingresos estándar** por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción,
- los **costes estándar de explotación** y
- el **valor estándar de la inversión inicial**.

De esta manera, el régimen retributivo resultante será el mínimo necesario para que estas instalaciones puedan **competir en condiciones de igualdad** con el resto de



tecnologías de generación en el mercado y obtengan una rentabilidad razonable referida a la instalación tipo asociada³.

De esta forma, el régimen retributivo específico no se calcula de forma individualizada para cada instalación de producción, sino por instalaciones tipo cada una de las cuales tiene asociado un conjunto homogéneo de instalaciones reales de la misma tecnología y características a las que se aplica el mismo régimen retributivo.

Como el nuevo sistema retributivo se basa en valores estándares de la instalación tipo, afectará de manera distinta a las instalaciones reales asignadas a la instalación tipo en función de su grado de adaptación al estándar definido.

Debe subrayarse que los parámetros retributivos aplicados hacia el pasado, como el caso de los ingresos percibidos o las horas de funcionamiento equivalente, no son estándares teóricos sino valores reales medios, puesto que se han calculado a partir de los datos históricos de las instalaciones reales asignadas a cada instalación tipo.

Por consiguiente, el nuevo sistema retributivo gira en torno al concepto jurídico, económico y técnico de instalación tipo (IT), identificada mediante el correspondiente código, puesto que:

³Este concepto de rentabilidad razonable se concreta para la instalación tipo asociada, antes de impuestos, en la media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a 10 años en el mercado secundario de los 24 meses previos al mes de mayo del año anterior al de inicio del periodo regulatorio incrementado en un diferencial adecuado al nivel de riesgo de la actividad, que se establecerá mediante un proyecto de ley, lo que incrementa la estabilidad regulatoria, revisándose antes del inicio de cada periodo regulatorio de seis años para el resto de la vida útil regulatoria de la instalación tipo asociada. Esto no quiere decir que rentabilidad de la inversión se limite a esta tasa, sino que puede ser superior cuando la instalación consiga batir a su instalación tipo asociada, lo que introduce competencia referencial o por comparación con la instalación tipo asociada y reduce los costes, aumentando la rentabilidad de la inversión. Para mantener el principio de rentabilidad razonable, todos los demás parámetros retributivos podrán revisarse antes del inicio de cada periodo regulatorio de seis años o antes del inicio de cada semiperiodo regulatorio de 3 años para el resto del periodo regulatorio (ingresos por la venta de la energía al mercado, en función de la evolución de los precios del mercado, las previsiones de horas de funcionamiento y ajuste de los otros parámetros retributivos en función de las desviaciones del precio de mercado respecto de las estimaciones realizadas para el semiperiodo de tres años anterior). Junto a estas revisiones, también se podrán efectuar actualizaciones anuales de la retribución por operación de aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible (cogeneraciones, biomasa, residuos,...).



- Cada IT representa a un conjunto homogéneo de instalaciones reales asignadas a la misma.
- Los parámetros retributivos de cada IT se aplican a todas las instalaciones reales asignadas para calcular su régimen retributivo específico, de manera que la retribución a la inversión de una instalación real se obtiene multiplicando el término R_{inv}^4 de cada IT por la potencia de la instalación y la retribución a la operación de una instalación real se obtiene multiplicando el término R_o de la IT asociada (€/MWh) por la producción de energía (MWh) de la instalación⁵.

Como el nuevo sistema retributivo de las instalaciones existentes, a las que se circunscribe la orden proyectada⁶, se basa en la contabilización y descuento de los flujos de ingresos y costes producidos en el pasado y previstos para el futuro, así como *porque* se aplica una metodología retributiva definida por estándares a un número grande de instalaciones de características muy diversas, el criterio elegido para clasificar las 1.273 IT,s resultantes caracterizadas en el anexo VIII de la orden proyectada ha sido el de distinguir tantas categorías como circunstancias normativas históricas hayan existido, en función de los años transcurridos desde su puesta en marcha para procurar ofrecer un tratamiento lo más ajustado posible a la realidad económica de cada instalación real. A pesar de la extraordinaria complejidad de esta clasificación de IT,s, lo que exigirá medios extraordinarios para su gestión, es una clasificación objetiva y robusta que no produce distorsiones significativas en

⁴ A su vez, este término se calcula en función del valor actualizado neto de la IT asociada, de la tasa de actualización (tasa de rentabilidad razonable) y del coeficiente de ajuste C que toma valores entre 0 y 1.

⁵ También se introducen diversos ajustes del régimen retributivo específico por número de horas de funcionamiento de las instalaciones para evitar que puedan percibir retribución si funcionan por debajo de un umbral mínimo de horas, así como para reducir proporcionalmente la retribución de las instalaciones que funcionen por encima del umbral y por debajo del número de horas equivalentes de funcionamiento de la instalación tipo asociada. También se realizan ajustes por desviaciones en el precio del mercado respecto del previsto mediante un mecanismo simétrico que genera una obligación de pago a cargo del titular de la instalación, del 50% cuando el precio se sitúa entre los dos límites superiores o del 100% cuando el precio es superior a los límites superiores establecidos, lo que beneficia a los consumidores, o un derecho de cobro del titular a cargo del sistema, del 50% cuando el precio se sitúa entre los dos límites inferiores o del 100% cuando el precio sea inferior a los límites inferiores, lo que beneficia al productor. Cuando la desviación del precio de mercado se sitúa entre el precio medio estimado y los primeros límites superior o inferior no se efectúa ninguna corrección corriendo el titular de la instalación con todo el riesgo de precio del mercado. Estas correcciones se aplican sobre el número de horas equivalentes de funcionamiento de la instalación tipo.

⁶ Sin perjuicio de que también se regulen instalaciones futuras de las tecnologías que no han alcanzado los objetivos de la planificación hasta un máximo de 120 MW.



la retribución de las instalaciones reales siempre que cada IT tenga asignadas instalaciones de características similares.

Según lo dispuesto en el **artículo 13** del proyectado Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, dichas instalaciones tipo asociadas a cada grupo homogéneo de instalaciones reales, en función de su tecnología, potencia instalada, antigüedad, sistema eléctrico,... y cualquier otra característica relevante, y dichos valores estándares, así como los **restantes parámetros retributivos** necesarios para el cálculo de la retribución específica, **se establecerán por orden del Ministro, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE)**, teniendo en cuenta la situación cíclica de la economía, de la demanda eléctrica y la rentabilidad adecuada de estas actividades **por periodos regulatorios de seis años** (artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico).

Y esta es la finalidad de la orden proyectada, cuyo objeto consiste en establecer la clasificación de las IT con sus códigos correspondientes y el conjunto de parámetros retributivos que correspondan a cada IT, así como los **restantes valores estándares** necesarios para el cálculo de la retribución específica de las instalaciones reales.

En el informe de la CNMC de 3 de abril de 2014, se estima que la reducción total derivada del nuevo sistema retributivo se situará en torno a unos **-1.700 M€**, afectando de modo desigual a las diferentes tecnologías e instalaciones. Como es lógico, las instalaciones más antiguas son las que más reducción experimentan en sus retribuciones por estar más amortizadas o, incluso, las pierden, como puede ser el caso de la minihidráulica que pierde su retribución o la reduce hasta un 80%. La eólica reduce su retribución anterior en torno a un 33%, perdiéndola las instalaciones más antiguas, mientras que la fotovoltaica pierde unos 400 M€ y la solar termoeléctrica, cogeneraciones y residuos cantidades menores (estas dos últimas tecnologías sólo tienen retribución a la operación extendida). Paradójicamente, existen unos pocos casos de instalaciones fotovoltaicas recientes de los últimos cupos del sistema de preasignación que incrementan su retribución.

También se señala en dicho informe de la CNMC que, con la información disponible en el sistema de liquidaciones, se han clasificado el 97,76% de las instalaciones existentes



con régimen económico primado (63.062 instalaciones), mediante el mecanismo de clasificación por defecto se han clasificado todas las minihidráulicas, 20 instalaciones de cogeneración del subgrupo a.1.1 y unas 246 fotovoltaicas, pero hay 224 instalaciones sin clasificar, así como 149 IT a las que no se puede asociar ninguna instalación real.

2. BASE NORMATIVA, RANGO Y TRAMITACIÓN

Por lo que hace al título competencial, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera de la orden proyectada, ésta se dicta al amparo de las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

La habilitación para dictar la orden proyectada se encuentra en el artículo 13 del real decreto proyectado antes citado, que establece que por orden del Ministro, previo acuerdo de la CDGAE, se establecerán la clasificación de las instalaciones tipo.

Sin embargo, no se hace uso de la habilitación contenida en el artículo 18.1 del mismo real decreto proyectado, relativa al incentivo a la inversión por reducción del coste de generación en los sistemas eléctricos no peninsulares, puesto que la orden proyectada no regula este supuesto.

En cuanto a la tramitación del proyecto de orden de referencia hasta el presente, se ha de señalar que:

- Se ha elaborado la Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN) en el formato prescrito por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo y la **Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo**, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.
- La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha emitido, en ejercicio de sus competencias consultivas en el proceso de elaboración de las normas que



afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2, a) y en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, por la que se crea la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, su **preceptivo informe de 3 de abril de 2014 (ENER/37/2014/EE)**. La mayoría de las observaciones de este informe se han recogido en el texto del proyecto.

- El **preceptivo trámite de audiencia** previsto en el artículo 24.1, c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno (LG) se ha evacuado mediante consulta a los representantes en el **Consejo Consultivo de Electricidad**, cuyas alegaciones, observaciones y comentarios, que se adjuntan con el informe de la CNMC se han tomado en consideración para la elaboración del mismo. Dada la extraordinaria cantidad de alegaciones formuladas en este trámite no se reseñan los miembros del Consejo Consultivo que las han formulado.
- Dado que la Orden proyectada contiene disposiciones sobre procedimiento, y por más que en buena medida vienen a recoger las ya establecidas en el Real Decreto que se desarrolla, se considera que debe recabarse la **aprobación previa** del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, prevista en el artículo 67.4 de la LOFAGE.
- Por otra parte, respecto a la necesidad o conveniencia de que la orden sea objeto de dictamen por el **Consejo de Estado**, cabe señalar lo siguiente. Los supuestos en los que es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado se regulan en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado; en concreto, el artículo 22, en relación con las competencias de la Comisión permanente se refiere al carácter preceptivo del dictamen del Consejo de Estado en los siguientes casos que son de interés:

"Artículo 22

La Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los siguientes asuntos:



(...)

2. Disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo.

3. Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones.”

En el presente caso, cabe descartar que sea de aplicación el segundo de los supuestos, pues, por más que haya una regulación de estas materias a nivel comunitario, la orden proyectada no tiene por objeto, en sentido estricto, ejecutar, cumplir o desarrollar derecho comunitario. Para apreciar la concurrencia de este supuesto no es suficiente con que la Unión Europea haya aprobado alguna norma en el mismo ámbito material que es objeto de regulación por el proyecto en cuestión, sino que es preciso que exista la conexión a que se hace referencia, esto es que la norma nacional se dicte en ejecución, cumplimiento o desarrollo, lo que no es el caso. Entenderlo de otra forma, supondría considerar que toda aquella norma que se aprueba en un ámbito material en el que existe una disposición comunitaria ha de ser objeto de consulta preceptiva.

En lo que se refiere al segundo supuesto, la cuestión es más difícil. En principio, el carácter preceptivo se delimita en relación con aquellos reglamentos que desarrollan una norma de rango legal. A contrario, no se estima que sea preceptivo el dictamen cuando el reglamento desarrolla otro reglamento. En el presente caso, en rigor, el proyecto de orden de referencia desarrolla, como ya se ha dicho anteriormente, el proyectado real decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y concretamente lo dispuesto en sus artículos 13 y conexos; en efecto, en la orden proyectada objeto de informe se desarrolla una metodología cuyos criterios se fijan ya en el mencionado proyecto de real decreto, desarrollando además en este punto lo establecido en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, y en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por



el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

Por otra parte el proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos ha sido dictaminado por el Consejo de Estado el 6 de febrero de 2014.

Por todo ello, se diría que no resulta preceptiva la consulta al Consejo de Estado.

No obstante, hay dos circunstancias que aconsejan recabar el dictamen del Consejo de Estado.

En primer lugar, la conclusión adelantada pudiera plantear algunas dudas –cuyas consecuencias en caso de impugnación judicial podrían ser particularmente graves–; pues, en efecto, hay también ciertos argumentos que pudieran llevar a considerar que en este caso sí que es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, en la medida en que se entendiera que la orden viene a desarrollar directamente lo establecido en la Ley, estableciendo o concretando el concepto de instalación tipo (recogido en el artículo 14.7 de la referida Ley del Sector Eléctrico), y, como tal, sería un reglamento dictado en desarrollo o ejecución de la Ley, por lo que sería preceptivo el dictamen del Consejo de Estado.

En segundo lugar, la conveniencia de recabar el dictamen del Consejo de Estado resulta de la extraordinaria importancia que tiene la norma para completar el régimen retributivo de las instalaciones sujetas a su ámbito de aplicación, como complemento indispensable del régimen regulado en la Ley del Sector Eléctrico –en el artículo citado– y en el proyecto de real decreto también mencionado.

- Finalmente, antes de su aprobación por el Ministro, la orden proyectada **debe ser acordada en la CDGAE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del citado real decreto proyectado y demás preceptos y disposiciones



concordantes del mismo, para autorizar al Ministro a dictarla. En efecto, la orden proyectada deberá ser sometida a la decisión de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, pues se dicta de acuerdo con lo previsto en el proyectado Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, todavía en fase de tramitación.

3. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de orden de referencia se compone de preámbulo, en cuya fórmula promulgatoria se expresa que se dicta previo acuerdo de la CDGAE, **ocho artículos, cuatro disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria genérica y tres disposiciones finales.**

Pero el contenido del proyecto de orden de referencia se concentra en los **ocho anexos** que cierran el texto del proyecto (más de 1.500 páginas frente a sólo 21 de la parte articulada) que contienen los **parámetros retributivos, clasificación de instalaciones tipo y otros aspectos, de carácter eminentemente técnico**, por lo que los mismos no pueden examinarse en este informe jurídico.

La relación de anexos es la siguiente:

1. **Anexo I. Equivalencias entre categorías, grupos y subgrupos** del Real Decreto 661/2007 y del real decreto proyectado, así como las diferentes instalaciones tipo para éstas últimas y sus códigos correspondientes.
2. **Anexo II. Parámetros retributivos** de las instalaciones tipo para las instalaciones de energías renovables, cogeneración y residuos, **existentes y con régimen económico primado** con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, contempladas en la disposición adicional segunda del real decreto proyectado. Se dividen en los aplicables para 2013 (Anexo II.1) y los aplicables para el primer semiperíodo retributivo los años 2014, 2015 y 2016 (Anexo II.2).



3. **Anexo III. Hipótesis consideradas para el cálculo de los parámetros retributivos del Anexo II.**
4. **Anexo IV. Grupos y subgrupos para las instalaciones previstas en la disposición adicional cuarta del real decreto proyectado, esto es, las de tecnologías que no hayan alcanzado los objetivos de potencia planificados en el Real Decreto 661/2007: biomasa, cogeneración y residuos, así como las diferentes instalaciones tipo y sus códigos correspondientes.**
5. **Anexo V. Parámetros retributivos aplicables en 2014, 2015 y 2016 para las instalaciones tipo de las instalaciones referidas en el Anexo IV.**
6. **Anexo VI. Hipótesis consideradas para el cálculo de los parámetros retributivos del Anexo V.**
7. **Anexo VII. Correspondencia subgrupos a.1.1 y a.1.2 con el subgrupo a.1.3 (cogeneraciones que utilicen como combustible gas natural o derivados del petróleo o carbón hasta el 95% de la energía primaria utilizada y las que no cumplan dicho límite, que se reclasifican en el subgrupo a.1.3).**
8. **Anexo VIII. Parámetros considerados para el cálculo de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de los Anexos II y V.**

El contenido de la **parte articulada** del proyecto de orden de referencia, **que, en su mayor parte, se limita a efectuar remisiones a los anexos**, excepto los artículos 1 y 2 que regulan el objeto y ámbito de aplicación, el artículo 5 que establece la vida útil regulatoria de las instalaciones y el artículo 6 que completa la metodología de cálculo de la retribución de las instalaciones con hibridación, puede describirse, en síntesis, de la siguiente forma:

- Los **artículos 1 y 2 regulan el objeto y ámbito de aplicación** de la norma proyectada. El objeto se circunscribe al **establecimiento, para el primer semiperíodo regulatorio** definido en la disposición adicional primera del **real decreto proyectado, de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo** correspondientes a las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, y, como **cuestiones conexas con dicho objeto principal, fijar la equivalencia entre las categorías, grupos y subgrupos** del derogado Real Decreto



661/2007 con las nuevas categorías, grupos y subgrupos del real decreto proyectado, asignando los códigos correspondientes a las diferentes instalaciones tipo, así como **completar los criterios para el cálculo de la retribución de las instalaciones híbridas** definidas en el artículo 4 del real decreto proyectado. El **ámbito de aplicación** de la norma proyectada comprende los siguientes conjuntos de instalaciones:

- a. Las instalaciones de energías renovables, cogeneración y residuos, **existentes y con régimen económico primado** con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, contempladas en la disposición adicional segunda del real decreto proyectado.
 - b. Las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica adjudicatarias del régimen previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1656/2010 a que se refiere la disposición adicional tercera del real decreto proyectado.
 - c. Las instalaciones o modificaciones a que se refiere la disposición adicional cuarta del real decreto proyectado, esto es, las de tecnologías que no hayan alcanzado los objetivos de potencia planificados en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial diferentes de la eólica, solar termoeléctrica y fotovoltaica (**biomasa, cogeneración y residuos**), así como las diferentes instalaciones tipo y sus códigos correspondientes, hasta un máximo de 120 MW de potencia instalada.
- El **artículo 3** del proyecto establece las remisiones correspondientes a los Anexos aplicables a las instalaciones referidas en las letras a) y b) anteriores, esto es, las **instalaciones existentes con régimen económico primado y asimiladas**, que no incluyen los valores de la retribución a la operación para 2015 y 2016 por actualizarse dichos parámetros con periodicidad anual, no asignando instalaciones tipo a las instalaciones que hayan superado la vida útil regulatoria, cuyas inscripciones en el registro de régimen retributivo específico se cancelarán.



- El **artículo 4** efectúa las correspondientes remisiones a los Anexos aplicables a las instalaciones o modificaciones a que se refiere la disposición adicional cuarta del real decreto proyectado, esto es, las de tecnologías que no hayan alcanzado los objetivos de potencia planificados en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, diferentes de la eólica, la solar termoeléctrica y la fotovoltaica (**biomasa, cogeneración y residuos**).
- El **artículo 5** del proyecto establece el número de años de la vida útil regulatoria de las distintas tecnologías, que oscila entre 20 y 30 años, y, por remisión al anexo VIII, los valores estándar de la inversión inicial de las instalaciones tipo asignadas a las **instalaciones existentes con régimen económico primado** y a las de la disposición adicional cuarta del real decreto proyectado, que no se podrán revisar en ningún caso.
- El **artículo 6** establece la **metodología de cálculo de la retribución para las hibridaciones tipo 1 y tipo 2**. Para la **tipo 1**, se establecen diferentes formulaciones para el cálculo de los ingresos anuales procedentes de la retribución a la inversión en función de que se utilicen o no combustibles del grupo b.6, así como licores negros del grupo c.2, mientras que para el cálculo de los ingresos procedentes de la retribución a la operación se considerarán los valores definidos para cada instalación tipo correspondiente a la fuente de energía primaria utilizada en la hibridación, conforme a la formulación del anexo IX del real decreto proyectado. Para la **tipo 2**, se multiplica el término R_{inv} de la instalación tipo asociada por la potencia con derecho a retribución y, para la retribución a la operación, se considerarán los valores definidos para cada instalación tipo correspondiente a la fuente de energía primaria correspondiente a la hibridación, conforme a la formulación del anexo IX del real decreto proyectado. Todo ello, **sin perjuicio de la corrección en función del número de horas equivalentes de funcionamiento** establecida en el artículo 21 del real decreto proyectado y del resto de sus previsiones.
- Por último, los **artículos 7 y 8** del proyecto remiten a los porcentajes de los anexos II.2 y V a aplicar para cada período e instalación tipo al número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual y al umbral de funcionamiento anual, a los afectos de las correcciones trimestrales a cuanta de la corrección



anual definitiva previstas en el artículo 21.5 del real decreto proyectado, así como a los anexos II.1, II.2 y V para los valores de horas equivalentes de funcionamiento máximas de cada instalación tipo con derecho a retribución a la operación y a la operación extendida.

Las **cuatro disposiciones adicionales** versan, **la primera** determina la aplicación del régimen retributivo para el aprovechamiento del calor útil para climatización de edificios, que será el previsto en el anexo XVI del real decreto proyectado considerando dos periodos semestrales de octubre a marzo y de abril a septiembre, **la segunda** aclara que las referencias a la autorización de explotación se entenderán realizadas, en su caso, al acta de puesta en marcha o en servicio, **la tercera** establece el plazo de un mes, que comenzará a los quince días de la fecha de entrada en vigor de la orden proyectada, para la presentación por vía electrónica de las solicitudes de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en régimen de preasignación de las instalaciones asimiladas a las existentes o de sus modificaciones, que deberán dirigirse a la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM), así como la documentación que debe acompañarse en cada supuesto, y **la cuarta** que establece la **vía electrónica obligatoria**, conforme a lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, **para todos los procedimientos relacionados con el registro de régimen retributivo específico, así como para los recursos administrativos que pudieran derivarse de los mismos.** Conforme a lo previsto en el artículo 32.1 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, de desarrollo parcial de dicha ley, esta obligación comprenderá la práctica de notificaciones administrativas por medios electrónicos, que se realizarán en la forma de comparecencia electrónica de los interesados regulada en el artículo 40 del Real Decreto 1671/2009.

La **disposición transitoria primera** regula el mecanismo de asignación por defecto de instalaciones tipo para aquellos casos en que no sea posible determinar la instalación tipo con la información que obre en los registros, conforme a la disposición transitoria primera.8 del real decreto proyectado. La **disposición transitoria segunda** regula la aportación a la DGPEM por los titulares de las instalaciones híbridas tipo 1 que utilicen como combustible **licores negros del grupo c.2** de una solicitud de inscripción en el registro de la potencia térmica de los equipos acompañada de un certificado de una entidad reconocida por la Administración competente o de cualquier



otra documentación acreditativa, que resolverá sobre dicha solicitud, considerándose, transitoriamente hasta dicha resolución, que toda la potencia térmica corresponde al grupo c.2, sin perjuicio de las regularizaciones posteriores, siendo motivo de cancelación de la inscripción la falsedad de la declaración responsable o de la documentación acreditativa aportada. La **disposición transitoria tercera** regula la consideración transitoria de **las modificaciones sustanciales de las cogeneraciones** clasificadas en los grupos a.1.1 y a.1.2, a las que se asignara la IT que corresponda a la modificación sustancial, salvo cuando no exista, en cuyo caso, se considerará como una instalación nueva. Sin perjuicio de lo anterior, cuando esta asignación no corresponda con la que correspondería en función de las características reales de la instalación, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de inscripción automática deberán presentar por vía electrónica una solicitud de modificación de la IT asignada con la documentación acreditativa, que será resuelta por la DGPEM, pudiendo dar lugar al inicio del procedimiento de cancelación el incumplimiento de esta obligación. Por último, la **disposición transitoria cuarta** establece el régimen retributivo transitorio de determinadas instalaciones del Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, pertenecientes al subgrupo b.6.1, esto es, centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de cultivos energéticos, a las que durante un plazo máximo de cuatro años se les reconoce el derecho a la percepción de un complemento a la retribución a la operación, que en ningún caso se percibirá con posterioridad a la finalización del primer período regulatorio.

En cuanto a las **disposiciones finales**, la primera relativa a los indicados títulos competenciales en virtud de los cuales se dicta la orden proyectada, la segunda sobre habilitación al Secretario de Estado de Energía para dictar disposiciones de aplicación y la tercera que contiene la cláusula de entrada en vigor de la orden proyectada el día siguiente al de su publicación en el BOE.

4. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES

El proyecto de orden de referencia, que tiene por **objeto** establecer la clasificación de las IT con sus códigos correspondientes y el conjunto de parámetros retributivos que correspondan a cada IT, así como los **restantes valores estándares** necesarios para el cálculo de la retribución específica de las instalaciones reales, **se informa favorablemente** por ajustarse, en su conjunto a la legalidad y tener el rango normativo



adecuado. Para reforzar la seguridad jurídica y mejorar la norma proyectada, se considera conveniente someter la orden proyectada al dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

No obstante, se recomienda revisar el extraordinariamente extenso texto de la orden proyectada, **sobre todo los parámetros y valores contenidos en las más de 1.200 páginas de sus anexos**, para corregir errores y erratas, así como para comprobar la correcta aplicación de las directrices de técnica normativa.

Madrid, 20 de mayo de 2014.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

José María Jover Gómez-Ferrer

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE ENERGÍA